

**ACUERDO IEPSCO-CG-SNI-327/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE NAZARENO ETLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrado en el municipio de Nazareno Etla, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Nazareno Etla.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPSCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de Nazareno Etla.** A través del oficio IEPSCO/DESNI/272/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Nazareno Etla, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Informe de la fechade elección por parte del presidente municipal de Nazareno Etla.** A través del oficio númeroNAZ/PM/S/N/2016, recibido el 15 de julio de 2016, la autoridad indicada, informó a este Instituto el

día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la asamblea de elección en su municipio.

**IV. Escrito por parte de ciudadanos de Nazareno Etla.** Mediante escrito recibido el 8 de septiembre del 2016, suscritos por Honorio Pérez Hernández y otros ciudadanos de este municipio, en la cual manifestaron al presidente municipal que a partir del mes de julio ya se podía nombrar a sus autoridades municipales bajo el régimen de usos y costumbres, y que no se les ha dado el tiempo ni la participación a los ciudadanos de sacar acuerdos que los conduzcan a una mejor forma de elección.

Derivado de lo anterior mediante oficio correspondiente la Dirección Ejecutiva citada remitió a la autoridad municipal la petición referida para su atención.

**V. Notificación de resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Con fecha 12 de octubre de 2016, se recibió un oficio con el cual se notificó a este Instituto, la resolución del Tribunal indicado, recibida en el expediente número JDC/119/2016, en la que se determinó desechar el medio de impugnación, anexando el escrito de demanda signado por el ciudadano Daniel Pérez Niño, del municipio de Nazareno Etla, Oaxaca.

**VI. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del presidente municipal de Nazareno Etla.** Por escrito, recibido el 10 de noviembre de 2016, el presidente municipal antes indicado, remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de sus nuevas autoridades que se llevó a cabo el 23 de octubre de 2016, misma que consintió en:

- Copia certificada de primera convocatoria de fecha 9 de octubre de 2016.
- Copia certificada de segunda convocatoria de fecha 23 de octubre de 2016.
- Copia certificada de tercera convocatoria de fecha 23 de octubre de 2016, en la cual el presidente municipal comunicó la fecha de la asamblea general, asímismo informó que la ciudadanía fue notificada casa por casa de manera verbal.

- Copia certificada de oficio número NAZ/PM/S/N/2016, de fecha 31 de octubre de 2016, donde la autoridad municipal requiere del acta de asamblea de elección y demás documentales respecto del mismo.
- Acta de asamblea general de fecha 23 de octubre de 2016, en la que se eligió a la nueva autoridad municipal.
- Copias simples de credenciales para votar con fotografía, así como constancias de origen y vecindad de la ciudadana y ciudadanos electos.
- Oficio número 126 de fecha 31 de octubre de 2016, mediante el cual se informó la integración del cabildo.

**VII. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección de Nazareno Etla, por parte de la secretaria de la mesa de los debates.** Por escrito de fecha 11 de noviembre de 2016 y recibido con la misma fecha por oficialía de partes de este órgano electoral, la secretaria de la mesa de debates, remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de sus nuevas autoridades que se llevó a cabo el 23 de octubre de 2016, misma que consintió en:

- Acta de asamblea general de fecha 23 de octubre de 2016, en la que se eligió a la nueva autoridad municipal y de la lista de asistencia de dicha asamblea.

**VIII. Acta de asamblea general de elección de autoridades municipales.** De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 11:00 horas del 23 de octubre de 2016, reunidos en la explanada municipal, de la calle de Morelos sin número esquina con hidalgo, del municipio de Nazareno Etla, las autoridades, las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM ESTATUTARIO.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. DESIGNACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES.
5. PROPUESTA DE LOS CANDIDATOS A CONCEJALES.
6. VOTACION DE LOS CONCEJALES.
7. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS.

Asimismo, del acta referida se advierte la asistencia de 1,001 asambleístas, por lo que una vez que se declaró el quórum legal, el presidente municipal instaló la asamblea general comunitaria de elección y se nombró por ternas a los integrantes de la mesa de los debates integrada por un presidente, un secretario y 4 scrutadores.

- IX. Solicitud de audiencia.** Con escrito de fecha 11 de noviembre de 2016 y recibido el 1 de noviembre de 2016, las autoridades electas de Nazareno Etla, solicitaron una fecha de audiencia para ser atendidos y externar sus dudas respecto a la remisión del expediente relacionado a la elección donde fueron electos.
- X. Solicitud de actas de asamblea.** Mediante escrito signado por la ciudadana Rosaisela Niño Cruz, recibido el 17 de noviembre del mismo año solicito las dos actas de asamblea que fueron entregadas a esta Dirección Ejecutiva, una por el presidente municipal y otra por la mesa de los debates.
- XI. Petición de invalidación de acta de asamblea presentada por el presidente municipal.** Escrito de inconformidad recibido el de fecha 18 de noviembre de 2016, la cual la ciudadana en mención solicito se invalide el acta de asamblea general presentada por el presidente municipal de Nazareno Etla, Oaxaca.

## C O N S I D E R A N D O S

- 1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado

en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

- a)** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- b)** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría

realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

- c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.
- d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.
- e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y

municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios del ayuntamiento municipal de Nazareno Etla, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria del 23 de octubre de 2016, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que acorde al dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la cabecera municipal, específicamente en el recinto municipal de Nazareno Etla, participando las ciudadanas y los ciudadanos de dicha población, que la forma de elegir a sus autoridades es mediante opción múltiple, emitiendo su voto en cartulinas personalizadas con una línea vertical en el candidato de su preferencia a la vista de todos los asambleístas, y así sucesivamente eligiendo a los suplentes.

Cabe señalar que se cuenta con dos actas de asamblea una presentada por la autoridad municipal y otra presentada por la mesa de debates, mismas que coinciden plenamente en cuanto a su contenido y solo difieren respecto del orden jerárquico de los cargos. En la primera acta, carece de firmas de la mesa de debates y se aprecia que la designación de cargos está en orden jerárquico vigente en este municipio.

En el caso de la segunda acta de asamblea presentada por la mesa de los debates se encuentra con firmas de toda la mesa de los debates y carece de firmas por parte de la autoridad municipal, y en este caso el cargo que ocupa el tercero y el cuarto, no está de acuerdo al orden jerárquico de cargos.

En efecto, de las documentales que obran en el expediente de elección se deriva que el presidente municipal de Nazareno Etla, suscribió tres convocatorias en la cual manifestó que se convocó a la ciudadanía de dicha comunidad, a través de perifoneo y pegado de convocatorias en todas y cada una de los lugares más visibles de esta comunidad, en la que se les comunicó la fecha que se llevaría a cabo la asamblea general para nombrar a las nuevas autoridades.

Por lo que, con fecha 23 de octubre de 2016, se llevó a cabo la asamblea general de la comunidad de Nazareno Etla, en la cual se nombraron por ternas a los integrantes de la mesa de los debates quedando un presidente, un secretario y 4 scrutadores.

La asamblea de elección se realizó en la explanada municipal de esa población y se instaló formal y legalmente con 1,001 asambleístas el día 23 de octubre de 2016. De la cual se anuló el registro de una ciudadana por no presentar su credencial de elector en la que acreditara su vecindad.

Posteriormente la elección se realizó mediante el método de opción múltiple y el voto nominal cerrado, así como cada ciudadano tuvo el derecho de ejercer un máximo de cinco votos, uno de forma individual por candidato, emitiendo el voto mediante la colocación de una línea vertical en cartulinas personalizadas por cada candidato a la vista de todos, mismas que estaban colocadas en las paredes del auditorio municipal, dentro de las instalaciones del palacio municipal, lo que aprobaron por unanimidad de votos.

Asimismo fue aprobado que el cómputo final el conteo sería en vista de todos y en el interior del auditorio municipal, por parte de la mesa de los debates y que al finalizar se daría de manera inmediata el resultado de

elección a la asamblea, y así la designación de los cargos a concejales electos.

La emisión del voto se realizó mediante el llamado por micrófono, a los ciudadanos que aparecían en la lista de asistencia y así uno por uno pasaban a ejercer su voto, por lo que siendo la 1:20 horas del día 24 de octubre del 2016, una vez concluida en forma ininterrumpida la asamblea se procedió al cierre de la votación, haciendo de conocimiento a la asamblea, procediéndose al recuento de votos de cada uno de los participantes obteniendo el siguiente resultado:

N.	NOMBRE	VOTOS
1	SALVADOR LÓPEZ HERNÁNDEZ	376
2	NATALIO ROLANDO LÓPEZ LÁZARO	295
3	JOSÍAS HERRERA PÉREZ	265
4	ROSAISELA NIÑO CRUZ	231
5	ELIO HERNÁNDEZ GARCÍA	215
6	AQUILEO SAÚL LÓPEZ CRUZ	189
7	GEORGINA LÓPEZ LÓPEZ	153
8	EDUARDO JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ	129
9	ERELIDA HERNÁNDEZ RUIZ	120
10	JESNER RUIZ ROJAS	103
11	JOSÉ ANTONIO FAUSTO ROJAS	101
12	JUAN MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ	99
13	VIRGINIA LÓPEZ VENEGAS	98
14	SAMUEL LÓPEZ PÉREZ	97
15	AGUSTÍN RODRÍGUEZ LÓPEZ	96
16	ADRIÁN HERNÁNDEZ LUIS	85
17	MARVEYA RAMÍREZ HERNÁNDEZ	22

Por lo que mediante aparato de sonido se procedió a dar lectura en presencia de la asamblea el resultado de la votación, quedando como electas las siguientes personas:

#### **CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019 CONCEJALES PROPIETARIOS(AS)**

N.	NOMBRE	VOTOS
1	SALVADOR LÓPEZ HERNÁNDEZ	376

2	NATALIO ROLANDO LÓPEZ LÁZARO	295
3	JOSÍAS HERRERA PÉREZ	265
4	ROSAISELA NIÑO CRUZ	231
5	ELIO HERNÁNDEZ GARCÍA	215

### CONCEJALES SUPLENTES(AS)

N.	NOMBRE	VOTOS
1	AQUILEO SAÚL LÓPEZ CRUZ	189
2	GEORGINA LÓPEZ LÓPEZ	153
3	EDUARDO JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ	129
4	ERELIDA HERNÁNDEZ RUIZ	120
5	JESNER RUIZ ROJAS	103

Poniendo a consideración de la asamblea el resultado de la votación, propuso que la asignación de los cargos de cada concejal se desempeñaría en la forma acostumbrada en esta comunidad de Nazareno Etla.

### CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019

#### CONCEJALES PROPIETARIOS(AS)

N.	NOMBRE	CARGO
1	SALVADOR LÓPEZ HERNÁNDEZ	PRESIDENTE
2	NATALIO ROLANDO LÓPEZ LÁZARO	SÍNDICO MUNICIPAL
3	JOSÍAS HERRERA PÉREZ	REGIDOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
4	ROSAISELA NIÑO CRUZ	REGIDORA DE HACIENDA Y OBRAS MUNICIPAL
5	ELIO HERNÁNDEZ GARCÍA	REGIDOR DE SALUD Y EDUCACIÓN MUNICIPAL

La asamblea solicitó que se respete este orden en la asignación de cargos, ya que ha sido la costumbre en esta comunidad que el candidato que obtenga el número mayor de votos obtenga el cargo de presidente municipal y así sucesivamente, por orden jerarquía también se integre la comisión hacendaria, que deberá ser conformada por el presidente municipal, sindico municipal así como el regidor de hacienda municipal. Situación que se respeta plenamente en el acta de asamblea presentada por la Autoridad municipal.

**a) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea de elección de 23 de octubre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos de forma jerárquico ocuparían los cargos.

**b) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, escritos mencionados en los antecedentes XIII, XIV y XV, recibido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, y suscrito por el presidente municipal electo y por la regidora Rosaisela Niño Cruz, además de dos actas de asamblea general de elección, una presentada por la autoridad municipal en funciones y la otra por la secretaría de la mesa de debates, en la que; 3 actas de convocatoria con diferentes fechas, lista de asistencia a la asamblea de elección con nombre y firmas, constancias de origen y vecindad, y copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas y ciudadanos electos.

**c) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres del municipio de Nazareno Etla, Oaxaca y acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó su método de elección de concejales al ayuntamiento.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general comunitaria, tal y como se advierte en el acta de asamblea del día de la elección.

- d) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a la documentales (acta de la asamblea y lista de asistencia) que obran en el expediente correspondiente a la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Nazareno Ebla, queda plenamente demostrado que la asamblea general comunitaria de la citada elección, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de la elección en mención participaron 1,001 asambleístas, de la cual se reconoce que se tuvo la participación de la mujer en votar y ser votadas, tan es así que en la integración del cabildo electo se encuentra conformada en la suplencia de síndico municipal la ciudadana Georgina López López y en una regiduría como propietaria Rosaisela Niño Cruz y como suplente Erelida Hernández Ruiz, la cual se percibe la inclusión y participación de las mujeres, asimismo, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de Nazareno Ebla, en la asamblea general comunitaria de nombramiento de las autoridades municipales de dicho municipio.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Nazareno Ebla, para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten, vigilen y fomenten el

derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**e) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de Nazareno Etla, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

**4. Controversias.** Como se ha señalado, en el caso en estudio, se tiene identificada una controversia derivado del orden jerárquico en la asignación de los cargos a los candidatos ganadores.

Al respecto, dada la situación que en el acta de asamblea remitida por la secretaría de la mesa de los debates, se percibe que las posiciones de las regidurías en el caso específico la “regiduría de policía y tránsito municipal, y la regiduría de hacienda y obras municipales”se encuentran tercera y cuarta posición, respectivamente, mientras que en el dictamen

del método de elección de este municipio, se señala que dichas regidurías deben estar en distinto orden, correspondiendo la tercera posición a la “regiduría de hacienda y obras municipal” y la cuarta posición a la “regiduría policía y tránsito municipal”. Por ello, debe considerarse que por orden de prelación, en el sentido jerárquico no puede estar la regiduría de policía sobre una regiduría de hacienda, máxime cuando en el acta de asamblea de fecha 23 de octubre del 2016, hacen mención de respetar la forma en que esta comunidad acostumbra asignar los cargos a concejales, ya que sobre el particular los asambleístas señalaron:

*“(...) Poniendo a consideración de la asamblea el resultado de la votación, esta propuso que la asignación de los cargos de cada concejal se desempeñaría en la forma acostumbrada en esta comunidad de Nazareno Etla (...).”*

*“(...) La asamblea solicito que respete este orden en la asignación de cargos, ya que ha sido la costumbre en esta comunidad que el candidato que obtenga el número mayor de votos obtenga el cargo de presidente municipal y así sucesivamente, por orden de jerarquía, también se integre la comisión hacendaria, que deberá ser integrada por el presidente municipal, síndico municipal así como el regidor de hacienda municipal (...).”*

Por lo que respetando la voluntad de la asamblea y conforme a la forma acostumbrada en esta comunidad, debe prevalecer el siguiente orden: la tercera posición para la “regiduría de hacienda” y la cuarta posición para la “regiduría policía y tránsito municipal”.

**5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio Nazareno Etla, celebrada el 23 de octubre de 2016 conforme al acta presentada por la Autoridad municipal; pues dicha elección se apega a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de las ciudadanas y ciudadanos, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Nazareno Etla, Distrito Electoral Local de Santa lucia del Camino, Oaxaca, celebrada el 23 de octubre de 2016; en virtud de lo que se advierte en el considerando 4, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

### CONCEJALES PROPIETARIOS(AS) Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTES
Presidente	Salvador López Hernández	Aquileo Saúl López Cruz
Síndico municipal	Natalio Rolando López Lázaro	Georgina López López
Regidor de hacienda y obras municipal	Josías Herrera Pérez	Eduardo Jesús García Hernández
Regidora de policía y tránsito municipal	Rosaisela Niño Cruz	Erelida Hernández Ruiz
Regidor de salud y educación municipal	Elio Hernández García	Jesner Ruiz Rojas

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Nazareno Etla, para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten, vigilen y fomenten el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en

condiciones de igualdad y universalidad, y en el marco de la ley dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**